

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
· JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO PARA EL COBRO DE HONORARIOS dentro de (liquidación de sociedad conyugal)

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00765 00**

Ejecutante: JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN

Ejecutados: JORGE CABALLERO ROSADO y DUNIA ESTHER LÓPEZ OSPINO

Por venir en legal forma la presente demanda, se libraré la orden de pago correspondiente a los honorarios fijados a favor de la Auxiliar de la Justicia, de conformidad con el inciso 6º del artículo 363 y artículo 441 del C. G del P.

Se decretará la medida cautelares solicitadas por la parte ejecutante, respecto al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de propiedad de los demandados en el proceso liquidatorio señores JORGE CABALLERO ROSADO y DUNIA ESTHER LÓPEZ OSPINO de forma proindiviso

Por lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRAR orden de pago por vía ejecutiva a favor del abogado JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN y en contra de JORGE CABALLERO ROSADO por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) como honorarios fijados a favor del ejecutante en el trámite de la referencia, más los intereses legales y moratorios que se causen desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: LÍBRAR orden de pago por vía ejecutiva a favor del abogado JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN y en contra de DUNIA ESTHER LÓPEZ OSPINO por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) como honorarios fijados a favor del ejecutante en el trámite de la referencia, más los intereses legales y moratorios que se causen desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

TERCERO: ORDENAR a los ejecutados, cumplan la obligación de pagar a la ejecutante la suma arriba indicada en el término de cinco (05) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los EJECUTADOS, en la forma prevista en el artículo 306-2 C. G. del P. es decir, personalmente siguiendo las directrices señaladas en los cánones 291 y 292 *ibídem*.

QUINTO: Se le previene a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice las actuaciones necesarias para efectuar la notificación personal de la demanda, so pena de quedar expuesto a la declaratoria de desistimiento tácito a que hace referencia el artículo 317 del C. G del P.

SEXTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los ejecutados señores JORGE CABALLERO ROSADO y DUNIA ESTHER LÓPEZ OSPINO identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N
Oficio:2161

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretaria